

dirigo civil, según la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. I de su Nov. Rec., el derecho romano, que es el significado, que tanto la mayor parte de los autores, como la jurisprudencia, han dado á la frase *Derecho común* que dicha ley Recopilada y las Partidas emplean, conforme á lo declarado por las sentencias del Tribunal Supremo, que dejamos citadas en la nota (1).

14. Las ediciones del Derecho de Navarra son escasas. El *Fuero general* fué impreso en Pamplona en 1686, 1815 y 1869: esta última edición, acordada por la Diputación provincial y dirigida por don Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta, ha rectificado los grandes errores que contenían las anteriores. El *Amejoramiento* de D. Felipe III va unido al Fuero é impreso con él.

La Novísima Recopilación se imprimió, como ya hemos dicho, en Pamplona el año 1735. Los ocho *Cuadernos de Cortes* se han impreso:

- 1.^o Cortes de Estella de 1724 al 1726.—Pamplona, 1728.
- 2.^o Cortes de Tudela de 1743 y 1744.—Pamplona, 1744.
- 3.^o Cortes de Pamplona de 1757.—Pamplona, 1758.
- 4.^o Cortes de Pamplona de 1765 y 1766.—Pamplona, 1766.
- 5.^o Cortes de Pamplona de 1780 y 1781.—Pamplona, 1781.
- 6.^o Cortes de Pamplona de 1794 al 1797.—Pamplona, 1797.
- 7.^o Cortes de Pamplona de 1817 y 1818.—Pamplona, 1819.
- 8.^o Cortes de Pamplona de 1828 y 1829.—Pamplona, 1829 (2).

15. Respecto á la moderna literatura jurídica de Navarra citaremos tan sólo el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, escrito por D. José María de Zuaznavar (San Sebastián, 1827-28); los *Diccionarios de los Fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes* (San Sebastián, 1828), y *Adición á los mismos* (San Sebastián, 1829), del docto fuerista D. José Yanguas y Miranda; la por muchos conceptos notabilísima obra de D. José Alonso, titulada *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra* (Madrid, 1848), y, por último, la Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Navarra, escrita por el vocal de la Comisión de Códigos D. Antonio Morales (Pamplona, 1884).

(1) El orden de prelación de las fuentes legales del Derecho de Navarra desde 1.^o de Mayo de 1809, á consecuencia de la publicación del Código civil, se consigna en la letra *d*, Art. 2.^o, Cap. XXX de este Tom.

(2) Todos estos datos bibliográficos los tomamos de la hermosa colección de Fueros que guarda en su biblioteca nuestro querido hermano y compañero D. Rafael de Ureña.

CAPÍTULO XXVI.

SUMARIO.—**Fueros provinciales.** (Continuación.)—F. **De los de las Provincias Vascongadas.**

- Art. I. NOTICIA DEL ORIGEN Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTAS PROVINCIAS.—1. Noticia general.—2. 1.^o *Álava*.—3. 2.^o *Guipúzcoa*.—4. 3.^o *Vizcaya*.
 Art. II. HISTORIA EXTERNA DE LA LEGISLACIÓN DE ESTOS TERRITORIOS.—5. 1.^o *Álava*.—6. 2.^o *Guipúzcoa*.—7. 3.^o *Vizcaya*.—8. Leyes de 25 de Octubre de 1839 y 21 de Julio de 1876.
 Art. III. HISTORIA INTERNA.—9. Sólo Vizcaya tiene legislación civil especial.—10. Sumario análisis del contenido de sus Fueros acerca de esta materia.—11. Crítica.
 Art. IV. ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS FUENTES LEGALES.—12. Orden de prelación.—13. Derecho supletorio.—14. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto esta legislación.

ART. I.

NOTICIA DEL ORIGEN Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTAS PROVINCIAS.
 1.^o ÁLAVA.—2.^o GUIPÚZCOA.—3.^o VIZCAYA.

1. Estas provincias, sea por su situación al extremo opuesto de la Península del punto de ésta por donde se verificó la invasión, sea por sus accidentes topográficos, que hacen casi inaccesible su territorio, es lo cierto que fueron el único país que se vió libre de la invasión musulmana, pues á lo sumo los invasores intentaron alguna correría por él, sin conseguir nunca entronizar allí su poder.

En un principio—destruída la Monarquía visigoda—estas provincias estuvieron incorporadas al reino de Asturias, pasando luego las de Guipúzcoa y de Álava tan pronto á formar parte del reino de Navarra como del de Castilla, hasta que en 1200 se incorporaron definitivamente á éste. A través de estas vicisitudes conservaron siempre cierta independencia que, además de influir en su organización política, las otorgaba derecho para exigir algunas concesiones de los distintos antiguos reinos, á los que sucesivamente se anexionaban. Hechas estas indicaciones de carácter general á las tres Provincias Vascongadas, conviene añadir algo particularmente respecto de cada una de ellas.

2. 1.^o *Álava*.—Esta provincia, que por excepción se vió libre desde un principio de la invasión musulmana, se preocupó, más que de hacer causa general contra los invasores con el resto de España, de organizarse interiormente con independencia y defender su libertad, tanto

de los árabes como de los Reyes de Asturias y Navarra, á cuya alternativa dominación se sometió, más bien *formal que esencialmente*. Al efecto se reunieron los Concejos del territorio de Álava en el campo de Arriaga y constituyeron la célebre *Cofradía de Álava ó del Campo de Arriaga*, especie de Junta compuesta de una representación de la nobleza, de otra del clero, que tenía el Obispo de Calahorra y su Arcediano y clero de la provincia de Álava, y de otros señores y alaveses. Esta Junta se reunía cada año y nombraba un Señor ó Conde, como caudillo encargado del gobierno militar y político, y cuatro Alcaldes ó Jueces, de entre los cuales uno era adornado con superior categoría para conocer de las apelaciones motivadas por los fallos de los otros.

Cuando definitivamente aparece Álava incorporada al reino de Castilla es en 1200, consolidándose la unión en tiempo de D. Alfonso XI por el convenio de 1332.

3. 2.º *Guipúzcoa*.—Disienten los escritores acerca de los orígenes é historia política de esta provincia, creyéndola unos por completo independiente de otro reino; juzgando otros que estuvo siempre sometida á los Reyes de Asturias; pensando algunos que fué una gran behertría, como las de *mar á mar*, con derecho de cambiar de soberano á cada momento; y otros, por último, más juiciosamente opinan que fué un territorio disputado alternativamente por los Monarcas de León, Castilla y Navarra, y que se gobernó bajo el influjo de éstos, pero por la inmediata autoridad de Señores, que la tenían á título de merced ú honor por los Monarcas, rigiéndose este país con arreglo al Derecho de sus usos, costumbres y libertades.

El primero de estos Señores de que se tiene noticia, según el testimonio de un distinguido y laborioso publicista vascongado (1), es don García Azenáriz, que ejerció este señorío en nombre del rey D. Sancho de Navarra en el año 1025; figurando después por igual título en 1076 D. Orbita Aznares; en 1081, ya por título del Rey de Castilla, D. Lope Íñiguez, que era también Señor de Vizcaya; en 1135 á 1148, á nombre de los Reyes de Navarra, D. Ladrón de Guevara, y después hasta 1187, los condes D. Vela, D. Diego López y D. Íñigo de Oriz (2).

Por último, en 1200 quedó Guipúzcoa definitivamente unida al reino de Castilla por adhesión espontánea de los guipuzcoanos, de los cuales se presentó una comisión á D. Alfonso VIII, que estaba sitiando á Vitoria en la guerra que sostuvo con D. Sancho de Navarra, de quien parecían quejosos aquéllos por algunos desafueros.

(1) Landazuri.

(2) Moret, *Investig. hist. del reino de Nav.*

4. 3.º *Vizcaya*.—Parece que esta provincia fué la más independiente de todas las Vascas (1), aunque mantuvo lucha con los Reyes de Asturias, derrotando á D. Alfonso de León en la batalla de Arrigorriaga.

Fué caudillo de las huestes vizcaínas en esta jornada D. Lope de Zuria, que por tal hecho quedó elevado á la categoría de Señor.

Los Señores de Vizcaya eran pequeños Soberanos, y en tiempo de D. Enrique II de Castilla se incorporó definitivamente á esta Corona el Señorío de Vizcaya, en virtud de herencias y cesiones que recayeron en último término en la persona del infante D. Juan, más tarde Rey de Castilla con el título de D. Juan I.

ART. II.

HISTORIA EXTERNA DE LA LEGISLACIÓN DE ESTOS TERRITORIOS.

5. 1.º *ÁLAVA*.—Por la incorporación de este Señorío á Castilla, hecha por la *Cofradía del campo de Arriaga* á D. Alfonso XI, este Monarca otorgó en la ciudad de Vitoria, en 2 de Abril de 1332, el llamado *Privilegio de contrato*, compuesto de *veintitrés capítulos*, que es el título de legitimidad de los Fueros alaveses. Estos Fueros contienen grandes prerrogativas en orden al Derecho público, especialmente al administrativo y rentístico, y también al penal y procesal; pero no respecto del civil, que se declaró aplicable á este territorio la legislación de Castilla (2); razón por la cual, no teniendo esta provincia un Derecho civil propio, no puede ser objeto especial de nuestro estudio.

Notaremos para completar esta noticia que D. Juan II, en 6 de Abril de 1417, confirmó las Ordenanzas para el régimen de la administración de justicia por el Tribunal de las Hermandades, formadas por las villas de Vitoria, Salvatierra y Treviño. Estas mismas Ordenanzas fueron confirmadas primero por Enrique IV en 22 de Marzo de 1458, reformadas después por éste en el Congreso reunido en Rivalloso en 1467, y más tarde por los Reyes Católicos en 1488, por

(1) Según el reputado autor vizcaíno Ibarguen, el primer Señor que tuvo Vizcaya después de la invasión árabe fué Ozmin.

(2) Así lo demuestran las palabras del Privilegio de Alfonso XI: «Et cuanto en los otros pleitos, é la justicia, tenemos por bien que ellos, é todos los otros de Álava, hayan el Fuero de las leyes»; ó sea el Fuero Real, que era entonces el Código de preferente aplicación en Castilla, pues aún no había formado este Monarca el Ordenamiento de Alcalá, que apareció diez y seis años después.

Carlos I en 1537 y por Carlos IV en Real Resolución de 16 de Diciembre de 1794 (1).

6. 2.º GUIPÚZCOA.—Suponen con variedad los escritores que *Guipúzcoa* en los primeros tiempos de la Reconquista se gobernó por los Fueros de Sobrarbe ó de Jaca.

Al incorporarse definitivamente á Castilla, D. Alfonso VII confirmó sus Fueros á San Sebastián, que eran los que tenían de los Reyes de Navarra, aumentándolos con otros nuevos privilegios y franquicias. Estos Fueros son objeto de sucesivas confirmaciones y aumentos, con los Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad, por parte de Enrique II en 1375, Juan I en 1379, Enrique IV en 1470—que mandó formar una nueva colección de aquellas Ordenanzas, lo que tuvo lugar en la junta general de Mondragón, celebrada el 17 de Julio de 1463, dándose á dicha colección el nombre de *Cuaderno nuevo de la Hermandad de Guipúzcoa*,—los Reyes Católicos en 1495 y D.ª Juana I en 1527.

Se hizo necesario, por su número, pensar en recopilar los *Fueros de Guipúzcoa*, y al efecto se celebró una junta en Tolosa en 15 de Octubre de 1583, en la que se reunieron el Corregidor de la provincia, los Alcaldes, Diputados y varios Letrados, formando un nuevo cuaderno de las disposiciones vigentes hasta entonces, que fué sucesivamente confirmado por Felipe III en 1616, y por Felipe IV en 1662.

Como después se concedieran nuevos Fueros y Leyes, y en aquella colección no se comprendían los privilegios de carácter particular, la representación de esta provincia acordó formar una nueva Recopilación, cuyo trabajo fué encargado á D. Miguel de Aramburu en 1692, y fué impreso con autorización Real en 1696 con el título de *Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa*. Consta esta colección de *cuarenta y un títulos*, y no contiene más que dos preceptos de carácter *civil* sobre plantación de árboles, rigiéndose los habitantes de Guipúzcoa por el *Derecho común de Castilla*, por cuyo motivo no constituye tampoco el conocimiento de sus Fueros materia especial de nuestro trabajo.

En 1758 se adicionó á esta colección un suplemento.

7. 3.º VIZCAYA.—El *Fuero Juzgo* y las costumbres, supliendo, corrigiendo y aun derogando este Código, debieron formar su Derecho, que ya pocos siglos después de la reconquista tuvo sin duda alguna el carácter exclusivo de consuetudinario, no contando con leyes escritas propias hasta el año 1342, en el cual se sintió por la provincia la nece-

(1) L. 15, tít. 4.º, lib. VII, Nov. Rec.

sidad de aquéllas, y por D. Juan Núñez de Lara y D.ª María Díaz de Haro, Señores por entonces de este territorio, se acordó en junta de Guernica escribir su Derecho, publicándose al efecto *treinta y siete leyes*, que forman un pequeño Código ó cuaderno, confirmado luego en 21 de Junio de 1376 por el Infante y después Rey D. Juan I, á título de Señor de Vizcaya, que más tarde, en el privilegio otorgado en 11 de Enero de 1372, reunió en una recopilación casi todos sus fueros, quedando, sin embargo, algunos por escribir, hasta el 1452, en el cual se formó otra recopilación llamada *Fuero antiguo*.

En tiempo de los Reyes Católicos aparecen las llamadas *Ordenanzas de Chinchilla* (1), á quien comisionaron aquellos Monarcas para la formación de un cuaderno de Ordenanzas de hermandad, por igual sistema que el seguido en Castilla, y con el único propósito de concluir con los bandos y grandes disidencias que existían entre las principales familias, sin ocuparse de los Fueros, usos y costumbres del país. Se admitieron estas Ordenanzas, que eran las mismas dadas poco tiempo hacia á Vitoria y á Bilbao, siendo juradas por los bilbaínos, y aprobadas por los Reyes Católicos en 4 y 22 de Noviembre de 1483 y 28 de Febrero de 1484, respectivamente. Estas Ordenanzas, en número 11, trataron de extenderse después á todo Vizcaya, sin conseguirlo, y se formó otro nuevo proyecto por Chinchilla más enérgico que el anterior, que motivó protestas y reclamaciones por parte de los vizcaínos por creerle atentatorio á sus fueros y libertades. Los Reyes Católicos, en 4 de Enero de 1489, acordaron que se presentasen en la Corte «los dichos fueros y libertades, para proveer sobre todo»; y como consecuencia de este hecho se volvió á comisionar á Chinchilla para que, en unión de los representantes de las villas vizcaínas, publicaran nuevas Ordenanzas, como lo hicieron en número de 15, que por ser contrarias á los fueros del país fué constantemente resistida su autoridad, y desapareció la que de derecho tenían en 1630, en virtud del acuerdo y concordia de todos los pueblos del territorio vizcaíno, concluyendo las diferencias y clasificaciones de aquéllos; convenio que fué aprobado por el monarca Felipe III en 3 de Enero de 1632 (2).

Por insuficiencia y defectos del *Fuero antiguo* de 1452, los vizcaínos, en junta general celebrada en Guernica en 5 de Abril de 1526, reclamaron la reforma de las leyes de su Fuero y publicación de otro. Á este efecto se nombraron catorce letrados presididos por el Corregidor, cuya Comisión dió por terminado su encargo en 21 de Agosto

(1) Licenciado Garci-Lope de Chinchilla.

(2) El original de esta Concordia se encuentra en el Archivo de Simancas.

del mismo año, siendo aprobado por la Junta general del nuevo Código con el título de «*El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los Caballeros hijos-dalgos del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*». Este Código fué presentado á Carlos V en 8 de Abril de 1527 por Pedro de Baraya é Íñigo Ortiz de Ibarguen, á nombre del Señorío de Vizcaya, y confirmado por aquél, previa audiencia del Consejo, en 7 de Junio del mismo año. Consta este Fuero de *treinta y seis títulos*, divididos en *leyes*, comprensivas de la organización política y administrativa del Señorío de Vizcaya, del Derecho civil y de los procedimientos civiles y criminales.

Los Fueros vizcaínos fueron confirmados y jurados por los Monarcas posteriores hasta Carlos III, pues, Carlos IV, aunque los aprobó, suprimió la fórmula del juramento.

8. Por las razones que quedan expresadas al tratar de Navarra se publicó la ley de 25 de Octubre de 1839, en virtud de la cual (1) se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas *en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía española*. Como consecuencia de esta disposición, rigen en Vizcaya sus Fueros de Derecho civil.

Inspiradas en los mismos principios, y para la ejecución de aquélla, se publicaron las leyes de 16 de Agosto y 29 de Octubre de 1841 (2).

Finalmente, la inexplicable tenacidad de las Provincias Vascas en patrocinar las pretensiones al poder de una familia y de un partido político, las llevó á reanudar sus hechos de fuerza y violencia contra la voluntad de casi todo el país, al cual hicieron víctima de sus sangrientas aventuras, como si fuera poco la condición privilegiaria de que siempre gozaron; y vencida su causa política, la opinión pública, justamente indignada, reclamó la desaparición de sus Fueros.

Sirviendo á esta ineludible necesidad y legítima aspiración se publicó la ley de 21 de Julio de 1876, por cuyos *tres primeros* artículos se iguala la condición de estas Provincias al resto de España en cuanto al servicio militar y pago de los impuestos. Por el artículo *cuarto* se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta á las Cortes, teniendo presentes las leyes anteriores sobre la materia, y con audiencia de las citadas Provincias si lo juzga oportuno, proceda á acordar todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguri-

(1) Art. 1.º

(2) En el art. 8.º de la ley de 29 de Octubre de 1841 se preceptúa «que las leyes, disposiciones del Gobierno y providencias de los Tribunales—Sentencias del Supremo—se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del reino».

dad de la nación. Los artículos *quinto* y *sexto* otorgan al Gobierno todas las facultades extraordinarias y *discrecionales* necesarias para el planteamiento de la ley, así como para establecer excepciones en su aplicación.

La experiencia en casos análogos tiene repetidamente acreditado que estas autorizaciones suelen falsear el sentido de la reforma, haciendo que por lo menos se halle tocada de una vaguedad que la convierte en estéril ó contraria á los fines que la inspiraron, si bien tal conducta puede ser aconsejada por la conveniencia en algunos casos.

De lamentar es que, siendo un asunto de interés tan capital para toda España allanar los obstáculos que se oponían á una codificación civil más comprensiva y completa, no se haya aprovechado esta oportunidad para restar uno de ellos, asimilando á la legislación de Castilla la especial de *Vizcaya* en materias de Derecho privado.

ART. III.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS VIZCAÍNOS EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

9. Ya hemos dicho que de las tres Provincias Vascongadas sólo Vizcaya tiene legislación *civil* especial, rigiéndose las otras dos por la de Castilla.

Es de advertir también que los Fueros civiles vizcaínos no se aplican en toda Vizcaya, y sí sólo en el territorio llamado *anteiglesias* ó *tierra llana* y en *la de infanzones*, por lo que se refiere á los derechos sobre inmuebles (1). Esta distinción la establece también la ley 13, tít. 20 del Fuero, y la reproduce la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2), aplicándose en los demás territorios el Derecho

(1) La explicación de esta diferencia la encuentran los Sres. Marichalar y Manrique (ob. cit., t. VIII, págs. 84 á 87) en que para la constitución de este territorio fué preciso poblar algunos lugares deshabitados con gentes extrañas al Señorío, y por eso á los pueblos que éstas ocupaban, aunque enclavados dentro de sus límites, no se les concedieron, sin embargo, los Fueros de Vizcaya, exclusivos de los naturales.—Conviene observar que esa diferencia de Derecho se conserva, á pesar de las uniones administrativas de *anteiglesias* y *villas* para constituir un solo y nuevo municipio. Baste citar como ejemplo el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882, formando un solo municipio de la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, que dice así: «No se introduce por esta ley modificación alguna en el Derecho civil vigente en ambos pueblos, y continuará rigiéndose por la legislación foral el territorio que hoy pertenece á Luno, y por la legislación común el que hasta ahora forma la villa de Guernica.»

(2) Sents. de 28 de Junio de 1862, de 31 de Diciembre de 1864, 16 de Marzo de 1865 y 28 de Noviembre de 1867.